En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., A. L. c/ M., S. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 388/22,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 598/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de noviembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 56/22 de fecha 5 de junio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. *Recurso*:

Vienen a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la Sentencia Definitiva nro. 56/2022. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 744651 y peticionó la producción de prueba en esta instancia; sin réplica por parte de la contraria.

Mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo el n° 351 del año 2022 se resolvió admitir la apertura a prueba y se difirió la fijación de costas y regulación

de honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Como consecuencia de ello, se libró Oficio n° 53/22 a la firma P. H. SRL que contestó en fecha 03/10/2022 adjuntando recibos de haberes del demandado, correspondientes a los siguientes periodos y montos: mayo/2022 $371.608,66; junio/2022 $316.607,97; SAC junio/2022 $106.095,00; julio/2022 $313.159,07; agosto/2022 330.180,88, todos haberes netos previas deducciones, incluso, de cuota alimentaria.

La Sra. asesora de Familia contestó la vista conferida conforme ID 867702, ratificando el dictamen brindado en oportunidad de la audiencia de vista de causa y efectuando consideraciones respecto al juzgamiento con perspectiva de género, quedando los autos en estado de dictar sentencia en esta instancia.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y fijó una cuota alimentaria mensual a favor del niño L. V. M. D., a cargo del demandado Sr. S. A. M., en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, con más asignaciones familiares, escolaridad para el caso que correspondan y obra social. Dispuso que la cuota sea descontada directamente por la empleadora del alimentante, P. H. SRL, y depositados del 01 al 10 de cada mes en la cuenta de titularidad de la Sra. A. L. D. Ordenó se libre el correspondiente oficio y el cese de la cuota provisoria oportunamente dispuesta. Asimismo fijó cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 12 de marzo del 2020, disponiendo las pautas para que sea liquidada en los considerandos

respectivos. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes del caso*:

Vale mencionar que el presente proceso se inició con la demanda de alimentos promovida por la actora en contra de S. A. M., a fin de que se lo condene a abonar una cuota alimentaria equivalente al 28% del total de sus ingresos que tenga a percibir el alimentante en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley con más las asignaciones familiares para el caso que correspondan y obra social, y que dichos importes sean depositados del 1 al 8 en cuenta bancaria de titularidad de la progenitora. Solicitó, asimismo, la condena al pago de los alimentos atrasados.

Con carácter enunciativo, detalló las actividades escolares y extracurriculares que realiza el niño.

Hizo referencia al caudal económico del demandado como dependiente de la firma P. H. SRL detallando las sumas percibidas en el periodo comprendido entre los meses de octubre/2019 y enero/2020. Asimismo detalló los ingresos económicos propios con que contó durante los meses de enero a mayo del año 2020 por su desempeño como docente de la Escuela de Nivel Inicial n° X.

El demandado en su responde sostuvo que no le es posible afrontar una cuota alimentaria equivalente al 28% de sus haberes por cuanto con el único ingreso que posee debe afrontar también la manutención de sus otros dos hijos mayores L. A. y M. M., y además abonar alquiler para procurarse una vivienda.

Consideró que el porcentaje del 28% pretendido por la parte actora resulta excesivo, y alegó que el 15% de

sus ingresos resulta suficiente para afrontar los gastos de L.

Postuló se fije la cuota alimentaria en dicho porcentaje.

Frente a las posturas de las partes, la magistrada de grado principió por señalar en su sentencia que ante el conflicto de intereses entre el niño y el de los adultos corresponde que prevalezcan los del primero, conforme normas constitucionales-convencionales y la Ley 26061.

Luego, con sustento en el material probatorio colectado, teniendo presente el dictamen de la Sra. asesora de Familia al momento de contestar la vista conferida, y abordando la cuestión desde una perspectiva de género ante la posición de desventaja en la que consideró que se encuentra la Sra. D., sobre quien recaería la mayor carga del cuidado del hijo de ambas partes, y con norte en el superior interés del niño, hizo lugar a lo solicitado por la progenitora respecto de la fijación de un porcentaje de la cuota alimentaria con la modalidad de retención directa de la misma.

Resolvió a continuación sobre alimentos atrasados y demás cuestiones conexas.

Tal como señalara previamente lo resuelto en la instancia de grado es resistido por el demandado.

IV. *Fundamentos del recurso del demandado. Réplica de la actora*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar

todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

El recurrente cuestiona lo resuelto alegando en primer lugar que la magistrada de grado para arribar a su decisorio desatendió el principio rector en la materia que, a los fines de la cuantificación, traza una relación entre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante.

Sostiene que la cuota fijada deviene excesiva y desproporcionada a las necesidades del niño, teniendo presente que se omitió considerar que ni los recibos de sueldo adjuntos al expediente ni los importes consignados en el informe del ETI reflejan los haberes que realmente percibe actualmente.

Explicó que con los aumentos otorgados a los empleados de la industria petrolera (CCT 605/10) mediante acuerdo homologado con fecha 17/03/2022 y equivalente al 21% sobre el básico, la cuota alimentaria se incrementará notablemente, representado el porcentual fijado en la sentencia en recurso la suma equivalente a $100.000.

Sostuvo luego que la cuota alimentaria ofrecida y equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes, cuyo monto actual asciende a $86.000, resulta proporcional a las necesidades del niño a la vez que cubre todos sus gastos considerando actividades escolares y extraescolares.

Con base en ello afirmó que la cuota fijada no guarda correlación con las necesidades que la asistencia alimentaria está destinada a satisfacer, menos aún si se consideran los incrementos otorgados a partir del mes de mayo del corriente año.

Cuestionó así que la sentencia de grado siguiendo el básico y llano lineamiento sugerido por la asesora, careciera de análisis de las constancias de la causa limitando su decisión a un mero cálculo matemático y contrariando así también lo dicho por los tribunales provinciales en cuanto a que el análisis de la cuantificación de la cuota alimentaria no debe fundarse en meros cálculos aritméticos.

Advirtió que tampoco meritó la jueza que reside en un lugar alquilado y realiza además aportes a sus hijos mayores M. y L., quienes se encuentran estudiando.

Se explayó en consideraciones en cuanto al prudente criterio que debe primar en el análisis de las múltiples circunstancias relacionadas con las necesidades del reclamante y del propio alimentante para estimar el monto adecuado de la cuota que invoca, para cuestionar a continuación que tanto la Sra. asesora de Familia como la jueza de grado focalizaran su atención exclusiva e indebidamente en la situación de la progenitora que no es, destinataria de la cuota alimentaria.

Siguiendo la misma línea argumental, se queja seguidamente en tanto –según su entender- se efectuó una inadecuada aplicación de la "perspectiva de género".

Al respecto, reprocha que exista una aplicación de la doctrina que percibe como lisa y llana, sin atender al caso, y siendo que la actora no está reclamando alimentos por derecho propio, sino en representación de su hijo.

Se explaya sobre la cuestión de la perspectiva de género en cuando al alcance que según su consideración le cabe en cuanto a su aplicación.

Asegura que aquí no hay nada para compensar ni para equiparar razón por la que deviene inaplicable al caso.

Continuando con su argumentación respecto al punto, subsidiariamente, plantea que se omitió el necesario e ineludible análisis de la procedencia de su aplicación al caso concreto.

Dice que la magistrada invoca y aplica la perspectiva de género sin dar una explicación fundada de los motivos por lo que lo hace y sin considerar que en el caso de autos no hay circunstancia alguna que justifique esa decisión. Argumenta que tal razonamiento no debió omitirse teniendo en cuenta que la actora es una mujer de 40 años, que creció en una sociedad y entorno que le permitió desarrollarse y formarse profesionalmente sin limitaciones, por lo que nada hace presumir que nos encontremos ante una persona sometida a mandatos del patriarcado.

Considera que los hechos demuestran en forma inequívoca que la Sra. D. no es una mujer que se encuentre en una situación de inferioridad a su respecto, sino que, por el contrario, tiene un título

habilitante que le permite ejercer su profesión de docente, herramienta de la que él carece por lo que se halla en similares condiciones de vida y económicas si así lo quisiera.

Sostuvo que la alusión a la situación de desequilibrio que realiza la magistrada resulta insuficiente y no responde a los hechos acreditados en la causa, ya que no es cierto que la actora se encuentre limitada en el sentido señalado.

Dentro de las razones que invoca para refutar los argumentos de la sentencia, afirma que el que carece de la posibilidad de esparcimiento que tiene la actora es precisamente él por hallarse afectado casi todo el día (y en distintos turnos) a su trabajo, imposibilitado de realizar actividad recreativa alguna.

Dijo además que en atención a la edad del niño, la presencia de la actora no resulta crucial en todo momento, permitiéndole esta circunstancia una vez más incursionar en el desarrollo de su profesión u otras actividades.

Adujo que tampoco existe vulnerabilidad económica que sustente la invocación criticada.

Con argumento en que la sentencia no identifica o visibiliza cuáles son los estereotipos supuestamente asumidos por las partes en autos y cuyos efectos se perpetuarían en la vulneración de los derechos de la actora, sostuvo que en autos no se verificó la presencia de los presupuestos necesarios que tornen aplicable la perspectiva.

Concluyó que la llana aplicación de tal perspectiva conlleva la presunción que la misma debe ser considerada siempre y por el solo hecho de que en el proceso

participa una mujer, a la vez que transgrede palmariamente los principios de imparcialidad, bilateralidad, igualdad procesal y defensa en juicio que debe regir en todo proceso judicial.

V. *Tratamiento*:

Daré tratamiento conjunto a los agravios del demandado en el entendimiento de que más allá de los fundamentos diferenciados, todos ellos pretenden la modificación de la cuantía de la asistencia alimentaria impuesta en el caso a su cargo.

En análisis jurídico de la apelación deducida, debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto en oportunidades como el presente caso, donde ambos progenitores no logran consenso respecto al importe de la asistencia alimentaria a favor de su hijo menor, revisten el carácter de casos sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de derechos humanos obligatorios para nuestro país. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

Por ello, la presente resolución atenderá al Principio del Interés Superior del Niño, que suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los

bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, *cf.* O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Ahora bien, muchos antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia han analizado el principio del interés superior del niño, cito uno en particular por la justeza de su aplicación al caso especial de autos: "resulta totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desatendiéndose de las circunstancias del

caso que la ley les manda concretamente valorar (CSJN, 2-8-2005 “S., C.” LL 2006-B-348).

Asimismo, debe tenerse presente el principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de este se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho, sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333:1376; asimismo, Dictamen del procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta hace suyo en G.834.XLIX, Recurso de Hecho “G., B.M. s/ guarda”, cit., pág. 10).

Sentados los principios sobre los que se analiza el recurso, huelga recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala la jueza y lo destaca la recurrente, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su contenido está dado por las previsiones del art. 658/659 del Código Civil y Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación,

esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En la empresa de establecer la procedencia y extensión de la asistencia alimentaria a favor de hijos menores de edad, se tiene en cuenta, de ser el caso, que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (arts. 659 y 660 del C.C.C.). La norma recepta en el nuevo ordenamiento, un criterio jurisprudencial pacíficamente sostenido en relación a la valoración de las tareas de cuidado personal del progenitor conviviente, que a su vez le impiden o dificultan procurar una tarea remunerada.

Y respecto a esto he de advertir que en el caso, ambos progenitores, sea antes de la ruptura parental o en la actualidad, se desempeñan profesionalmente en aquello para lo que se han capacitado, la actora en el ámbito público y el demandado en una empresa privada, que ambos tienen distintos horarios y jornadas laborales, como asimismo distintos ingresos económicos, siendo el del progenitor el ingreso más fuerte, aunque también valoro que quien se ha quedado en el hogar familiar luego de la ruptura parental, ha sido la progenitora, por cuanto respecto a estas cuestiones no existe controversia entre las partes. Tampoco respecto al tiempo que L. comparte con cada uno de sus progenitores, siendo el contacto paterno escaso a decir

del informe del Equipo Técnico y las declaraciones testimoniales brindadas en el caso.

Resulta común confundir cuidados compartidos con tiempo compartido, y esto, dista del sustrato fáctico que la ley ha querido contemplar. Confundir cuidados con "cantidad de tiempo", lleva en algunos casos, a tomar como moneda de cambio el "tiempo" que uno de los progenitores se encuentra al cuidado de los hijos, cuando por las realidades laborales o personales de cada uno, en cada caso particular, este tiempo compartido puede verse disminuido y no por ello afectado el ejercicio de los cuidados compartidos. La ley vigente, responde a la satisfacción del interés superior de los NNA, garantizando, por un lado el principio de autonomía de las personas para diseñar su plan de vida, establecer roles, funciones, programar su proyecto familiar y, por otro la igualdad entre ambos progenitores frente a las responsabilidades parentales.

Los testigos han acreditado que el demandado tiene cuatro hijos, que menor de edad es solo L., que M. y L. viven en Buenos Aires y estudian, siendo su progenitor, aquí demandado, quien solventa los gastos de manutención de ellos, y también surge que la asunción de los cuidados de L. son casi exclusivos a cargo de la progenitora, como la ayuda de terceros (Sra. O., vecinas, etc.) y si bien esta circunstancia es valorada al momento de determinar o no la procedencia de una cuota alimentaria, ante la igualdad de obligación de proveer lo necesario a la crianza del hijo, la mayor o menor intensidad de la asunción de tales cuidados, también coadyuva a determinar el *quantum* de dicha asistencia alimentaria.

Y valoro dicha prueba, integradamente con la documental acompañas a los escritos postulatorios y la prueba informativa producida. Así, la libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Es que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la parte accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado el alimentante demandado, a fin de encontrar andamiaje a su pretensión de establecer una asistencia alimentaria del orden del 20% de sus ingresos, encuentro que no ha podido establecerse el caudal del aporte económico que efectuaría a sus dos hijos mayores (M. y L.), estudiantes que residen en otra jurisdicción, tampoco surge de las actuaciones el cambio del diagrama laboral que le permitiría mayor participación en las actividades y cuidados diarios de L. (como surge en potencial posibilidad del informe del equipo técnico), y sí se ha acreditado que el demandado alquila la vivienda en la que reside, y su costo aproximado conforme la documental acompañada a la contestación de demanda.

De manera integrada, debe valorarse que la obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –niños y adolescentes-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCC) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales este es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. FenochiettoArazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Tengo presente que los testimonios para poder ser la fuente de convicción que dé sustento exclusivo a una decisión judicial –aunque en este caso es una prueba integrada a otras-, dentro del sistema evaluación según las reglas de la sana crítica, debe poseer ciertas características particulares. Así, la declaración testimonial debe exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos; expresar lo que sabe con precisión, claridad y detalles; fundamentar sus aseveraciones; explicar claramente las razones que permitan evaluar que su conocimiento y sus expresiones son veraces; y exhibir absoluta objetividad y sinceridad. Amén de ello, por otra parte, los dichos de quien así declare no deben aparecer contradichos por ningún elemento de juicio en la causa que lleven al judicante a dudar.

Cabe destacar que las declaraciones brindadas de las Sras. O., T., C. y A. (registros de audio reservados), todos ellos cumplen con dichas premisas y habiendo resultado trascendentales a la tesis de la actora las declaraciones de la Sra. O. y del Sr. C.

A ello debo sumar que en esta instancia, se ha actualizado la información sobre los ingresos económicos del alimentante, mediante la producción de prueba informativa a la empleadora del demandado y que la asesora ha contestado vista, reiterando y ratificando su opinión vertida en la instancia de grado.

Al respecto, a los mayores ingresos del demandado, diré que estos responden a acuerdos paritarios o de aumento de sueldo provocados por la inestabilidad económica de nuestro país, y por la inflación que no es ajena a los gastos que deben asumirse en beneficio de

L., es decir, se aumentan los sueldos y también el costo de vida. El fundamento de la recurrente referido a las necesidades del niño, centrando las mismas en su edad, asistencia educativa y salud, resulta insuficiente para apartarse de lo resuelto, ello así por cuanto las necesidades de los niños, no requieren ser probadas, se presumen, siendo plausible que los hijos vivan conforme la fortuna de sus progenitores, por ello, centrarse en el cuestionamiento en que el porcentaje es excesivo por cuanto el niño no demanda dichos importes, es centrarse en que la asistencia alimentaria solo debe cubrir las necesidades del niño, sin extras ni holgura. No es este el fin buscado por el ordenamiento legal, como tampoco lo es que el tiempo compartido con los niños se convierta en una moneda de cambio a fin de establecer la asistencia alimentaria, ni que el alimentante solo cubra las estrictas necesidades –asimilándolo a gastos- de sus hijos.

En igual medida, se encuentra acreditado que el demandado no se domicilia en vivienda propia, y el costo de alquiler denunciado (documental acompañado a la contestación de demanda) y la circunstancia acreditada con las declaraciones testimoniales, de que efectivamente alquila en el lugar donde reside, tampoco resulta ajeno a la realidad de nuestra ciudad.

En este contexto, el porcentaje fijado en un 25% del salario, en la actualidad y con lo que se ha acreditado en el caso, no aparece excesivo, y sí aparece respondiendo a la satisfacción del interés superior de L., quien se beneficiará con el pasar económico proporcionado por ambos progenitores. Y esto no significa que tal porcentaje no pueda ser revisado y

adecuado en la medida en que se modifiquen las circunstancias de ambos niños y/o de sus progenitores, tenidas en cuenta hoy a fin de establecer el importe de la asistencia alimentaria.

Por ello, teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados a la causa, los ingresos de ambos progenitores, el cuidado personal de L. que asumen las partes, la falta de acreditación del *quantum* con que se asiste económicamente a los dos hijos mayores de edad, pero estudiantes (M. y L.), la edad del niño, como ya se ha resuelto en otras ocasiones, entiendo que el importe establecido en la instancia de grado, no resulta excesivo, en base al sustrato fáctico existente en la actualidad, el que como dijera, puede verse modificado en el futuro y será revisable cuantas veces se entienda necesario, primero por las propias partes, que deberán ser flexibles y atender al principio de realidad de su hijo y luego, ante la falta de consenso, por la autoridad judicial. Nada impide la revisión del porcentaje aquí dispuesto, cuando las circunstancias particulares y específicas de la familia, así lo impongan. Por ello rechazo el agravio y confirmo la resolución de grado.

Por estar razones es que considero que el dictamen de la Sra. asesora de Familia, se condice con la satisfacción de los intereses de L., rechazando el agravio y confirmando la sentencia de grado.

V. Costas y honorarios:

No verificándose razones que ameriten apartarme del principio general en la materia, las costas serán impuestas al demandado (art. 69 Código Procesal), procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria, por los trabajos

efectuados en esta instancia -comprensivos de la incidencia resuelta mediante Sentencia Interlocutoria nro. 351/22- para la Dra. L. F. M. en el 25% de los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 56/22.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales de esta instancia, a favor de la Dra. L. F. M. en el 25% de los fijados en la anterior instancia, más IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de fecha 05 de junio de 2022.

La resolución hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. A. L. D. y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del Sr. S. A. M., en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, con más asignaciones familiares, escolaridad para el caso que correspondan y obra social. Dispuso que la cuota sea descontada directamente por la empleadora del alimentante, P. H. SRL, y depositados del 01 al 10 de cada mes en la cuenta de titularidad de la actora. Ordenó se libre el correspondiente oficio y el cese de la cuota provisoria oportunamente dispuesta. Asimismo, fijó cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 12 de marzo del 2020, disponiendo las pautas para que sea liquidada en los considerandos respectivos.

Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña del fallo, los antecedentes del caso y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, cuestiona el demandado recurrente la cuantificación de la cuota alimentaria dispuesta en base a dos razones: a) la omisión de aplicar el principio rector en la materia respecto a la adecuada relación que debe existir entre las necesidades de alimentado y el caudal económico del alimentante a los efectos de determinar el *quantum* de la cuota; b) la incidencia que tuvo a los efectos de la decisión la incorrecta aplicación de la perspectiva de género en autos, en cuanto el reclamo de la actora es para su hijo y no para

ella y, por otra parte, omite analizar su procedencia en el caso concreto.

El recurrente cuestiona lo resuelto alegando en primer lugar que la magistrada de grado para arribar a su decisorio desatendió el principio rector en la materia que, a los fines de la cuantificación, traza una relación entre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante.

Sostiene que la cuota fijada deviene excesiva y desproporcionada a las necesidades del niño, teniendo presente que se omitió considerar que ni los recibos de sueldo adjuntos al expediente ni los importes consignados en el informe del ETI reflejan los haberes que realmente percibe actualmente.

Explicó que con los aumentos otorgados a los empleados de la industria petrolera (CCT 605/10) mediante acuerdo homologado con fecha 17/03/2022 y equivalente al 21% sobre el básico, la cuota alimentaria se incrementará notablemente, representado el porcentual fijado en la sentencia en recurso la suma equivalente a $100.000.

Sostuvo luego que la cuota alimentaria ofrecida y equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes, cuyo monto actual asciende a $86.000,00, resulta proporcional a las necesidades del niño a la vez que cubre todos sus gastos considerando actividades escolares y extraescolares.

Con base en ello afirmó que la cuota fijada no guarda correlación con las necesidades que la asistencia alimentaria está destinada a satisfacer, menos aún si se consideran los incrementos otorgados a partir del mes de mayo del corriente año.

Cuestionó así que la sentencia de grado siguiendo el básico y llano lineamiento sugerido por la asesora, careciera de análisis de las constancias de la causa limitando su decisión a un mero cálculo matemático y contrariando así también lo dicho por los tribunales provinciales en cuanto a que el análisis de la cuantificación de la cuota alimentaria no debe fundarse en meros cálculos aritméticos.

Advirtió que tampoco merituó la jueza que reside en un lugar alquilado y realiza además aportes a sus hijos mayores M. y L., quienes se encuentran estudiando.

Se explayó en consideraciones en cuanto al prudente criterio que debe primar en el análisis de las múltiples circunstancias relacionadas con las necesidades del reclamante y del propio alimentante para estimar el monto adecuado de la cuota que invoca, para cuestionar a continuación que tanto la Sra. asesora de Familia como la jueza de grado focalizaran su atención exclusiva e indebidamente en la situación de la progenitora que no es destinataria de la cuota alimentaria.

Siguiendo la misma línea argumental, se queja seguidamente en tanto –según su entender- se efectuó una inadecuada aplicación de la "perspectiva de género".

Al respecto, reprocha que exista una aplicación de la doctrina que percibe como lisa y llana, sin atender al caso, y siendo que la actora no está reclamando alimentos por derecho propio, sino en representación de sus hijas.

Se explaya sobre la cuestión de la perspectiva de género en cuando al alcance que según su consideración le cabe en cuanto a su aplicación.

Asegura que aquí no hay nada para compensar ni para equiparar razón por la que deviene inaplicable al caso.

Continuando con su argumentación respecto al punto, subsidiariamente, plantea que se omitió el necesario e ineludible análisis de la procedencia de su aplicación al caso concreto.

Dice que la magistrada invoca y aplica la perspectiva de género sin dar una explicación fundada de los motivos por lo que lo hace y sin considerar que en el caso de autos no hay circunstancia alguna que justifique esa decisión.

Argumenta que tal razonamiento no debió omitirse teniendo en cuenta que la actora es una mujer de 40 años, que creció en una sociedad y entorno que le permitió desarrollarse y formarse profesionalmente sin limitaciones, por lo que nada hace presumir que nos encontremos ante una persona sometida a mandatos del patriarcado.

Considera que los hechos demuestran en forma inequívoca que la Sra. D. no es una mujer que se encuentre en una situación de inferioridad a su respecto, sino que, por el contrario, tiene un título habilitante que le permite ejercer su profesión de docente, herramienta de la que él carece por lo que se halla en similares condiciones de vida y económicas si así lo quisiera.

Sostuvo que la alusión a la situación de desequilibrio que realiza la magistrada resulta insuficiente y no responde a los hechos acreditados en la causa, ya que no es cierto que la actora se encuentre limitada en el sentido señalado.

Dentro de las razones que invoca para refutar los argumentos de la sentencia afirma que el que carece de la posibilidad de esparcimiento que tiene la actora es precisamente él por hallarse afectado casi todo el día (y en distintos turnos) a su trabajo, imposibilitado de realizar actividad recreativa alguna.

Dijo además que en atención a la edad del niño, la presencia de la actora no resulta crucial en todo momento, permitiéndole esta circunstancia una vez más incursionar en el desarrollo de su profesión u otras actividades.

Adujo que tampoco existe vulnerabilidad económica que sustente la invocación criticada.

Con argumento en que la sentencia no identifica o visibiliza cuáles son los estereotipos supuestamente asumidos por las partes en autos y cuyos efectos se perpetuarían en la vulneración de los derechos de la actora sostuvo que en autos no se verificó la presencia de los presupuestos necesarios que tornen aplicable la perspectiva.

Concluyó que la llana aplicación de tal perspectiva conlleva la presunción de que la misma debe ser considerada siempre y por el solo hecho que en el proceso participa una mujer, a la vez que transgrede palmariamente los principios de imparcialidad, bilateralidad, igualdad procesal y defensa en juicio que debe regir en todo proceso judicial.

Tratamiento de los agravios:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos

258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada).

Bien, efectuada la reseña precedente y ya en la solución, habré de abordar el tratamiento conjunto de los agravios, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es así que el apelante, resiste la cuota alimentaria del 25% de sus ingresos, que deberá abonar a su hijo de once años, L. V. M. D.

En este sentido, adelanto desde ya que por muchos esfuerzos que realice el quejoso, no ha logrado conmover los argumentos que sostienen la sentencia. Doy mis razones.

La lectura de la sentencia apelada permite observar que a través de sus considerandos, la jueza *a quo* ha efectuado un detallado análisis de las pruebas de las que se ha valido cada parte, de las que resulta prueba documental, instrumental, informativa, testimonial e intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, considera acreditado el caudal que percibe el demandado y aplica al caso concreto la normativa vigente, destacando las normas de fondo nacionales e internacionales, y citando jurisprudencia aplicable al caso. Así también, ha resuelto cuestiones accesorias a la cuota principal, como alimentos atrasados, tasa de

interés y finalmente, considera las costas, dictando su fallo.

Claramente la sentencia se encuentra fundada en todos estos aspectos mencionados y cumple con la exigencia prevista en el art. 34, inc. 4, de la Ley XIII-nro. 5, respetando la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, resolviendo sobre el objeto de la demanda. En este sentido, ha considerado la sentenciante -contrariamente a lo sostenido por el recurrente-, los ingresos de ambos progenitores, y aplicado el principio o eje rector según el cual la cuota debe fijarse en función de las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.

Entonces, el progenitor presenta aquí una mayor ventaja de ingresos que la progenitora, en función de sus propias remuneraciones, y al fijar la cuota, es esta una circunstancia a tener en cuenta a fin de aplicar correctamente el paradigma de igualdad en la obligación alimentaria de ambos progenitores.

Esta igualdad no implica en modo alguno la misma suma o aporte en términos económicos cuando ello no es posible en virtud de la desigualdad de ingresos y posibilidades de obtenerlos.

Dicho esto, paso a analizar el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria, el cual motiva el agravio del recurrente, en cuanto se ha fijado en un 25% que considera elevado, peticionando se reduzca a un porcentaje que no supere el 20%.

Conviene destacar, como ya expresara, que la obligación alimentaria corresponde en un pie de igualdad a los progenitores y para su fijación no existen parámetros taxativos establecidos en una norma, sino

solo pautas generales, por lo que en cada caso concreto, deberá el juzgador analizar las circunstancias familiares y el contexto fáctico, jurídico, económico, social, etc., correspondiente al alimentante y su grupo familiar.

En efecto, el Código Civil y Comercial de la Nación brinda pautas de valoración en los arts. 658 a 660, que constituyen reglas generales o puntos de partida. El primero de ellos es que la obligación y el derecho de criar a los hijos, alimentarlos y educarlos corresponden a ambos progenitores y debe hacerse conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

El segundo es el contenido de la obligación, la cual comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad e incluso los gastos para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, a partir de la reforma del código civil en el año 2015, el art. 660 CCC valora expresamente las tareas cotidianas que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado del hijo, asignándole un valor económico.

Ahora bien, si bien es cierto que quien tiene hijos, debe proveer a sus necesidades, y son los progenitores quienes deben extremar los esfuerzos para mantener a su prole, no eximiéndose de dicha obligación ni aún en el caso de no contar con un empleo, aunque pueda ser ello contemplado provisoriamente, no menos cierto es que en la fijación de la cuota alimentaria, debe atenderse a la condición y fortuna de cada alimentante. Esto responde a una razón de claro sentido común, y es que,

efectuando todos los esfuerzos necesarios, dicha obligación sea materialmente posible de cumplir, tanto más teniendo en cuenta el carácter igualmente alimentario del salario de donde es descontada. Es decir, deben armonizarse todos los factores en juego, en pos del interés superior del niño y también del interés familiar en su conjunto.

Es aquí donde juega un rol fundamental el juzgador, quien de acuerdo a su saber y entender, debe enlazar de manera armónica todas las circunstancias que atañen a cada caso particular y fundamentalmente, arribar a una solución que resulte satisfactoria del interés prevalente del menor de edad involucrado en la conflictiva (art. 3 CDN).

Merituo que la sentencia de grado valora la prueba producida, toma en cuenta entre otras pautas, el caudal que percibe el demandado en la empresa P. H. SRL, arriba a una cuota alimentaria, fijándola en un porcentaje.

A su vez, no encuentro elementos de convicción aportados por el recurrente, que me permitan inferir que se ha quebrado ese equilibrio o relación entre la cuota fijada por un lado y las necesidades de su hijo y los ingresos del accionado por el otro.

A su vez, si bien las condiciones no serán las mismas si el alimentado es único o tiene que compartir el caudal alimentario con otros hermanos, y en dicho caso, los porcentajes se irán ajustando, de manera tal de no afectar en general y según parámetros aproximados, más del cincuenta por ciento del salario del alimentante, lo cierto es que aquí el accionado no acreditó el aporte efectivo prestado a sus restantes hijos, por lo que su crítica en tal sentido no puede

recogerse válidamente para modificar la cuota fijada para el alimentista menor de edad. Tanto más cuando aquellos resultan mayores de edad y la prestación alimentaria en tal caso, merece evaluarse con un criterio mucho más restrictivo y a tenor de lo dispuesto en el art. 663 CCC.

En cuanto a las quejas esgrimidas en relación a la perspectiva de género, corresponde precisar que juzgar con perspectiva de género implica analizar e identificar en el caso concreto, los factores estructurales que generan desventajas de la más diversa índole para las mujeres, por el hecho de serlo simplemente, entre otras, políticas, económicas, sociales, estructurales, etc.

La sola delimitación del concepto permite entender el razonamiento de la jueza *a quo*, en tanto ha tenido en cuenta aquellas desigualdades de ingresos, de tiempo disponible, de oportunidades en función de las obligaciones, y valorado el tiempo dedicado a la crianza del niño, con la carga de tiempo y responsabilidades que ello insume y se traduce en forma directamente proporcional en su posibilidad de procurarse ingresos de calidad o mayores ingresos.

Frente a tal irrefutable verdad objetiva, corroborada en la causa por la intervención interdisciplinaria, la pretendida violación al principio de igualdad sostenida por el quejoso, adunando además que no es ella quien reclama alimentos por sí, sino para su hija, deviene francamente improponible.

Sobre la base de este análisis, encuentro vacío de contenido los agravios de la accionada, reduciéndose su queja a una mera disconformidad con el porcentaje de

cuota fijado en el decisorio de grado, que no alcanza a conmover las razones expuestas por la sentenciante. Ergo, sus agravios deben ser rechazados.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En consecuencia, adhiero en un todo a la fórmula postulatoria propiciada por la magistrada que abre el acuerdo, Dra. María Marta Nieto, proponiendo también el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se impondrán al alimentante vencido, concordando con el porcentaje del 25% para la letrada de la accionada, de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 56/22 de fecha 5 de junio de 2022.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. F. M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y

concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 16 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"